

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01489 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por el señor Jorge Andrés Moreno Guatapo a través de apoderada, en contra de la señora Arleny Omaira Ayala Varela, para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra de la deudora.

En efecto, se ha establecido por la Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero y exigible de mínima cuantía; también lo es que con la demanda se anexaron dos letras de cambio por lo cual, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (título-valor) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el Legislador para tal fin y

solicitar el cobro de la obligación pretendida, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P.

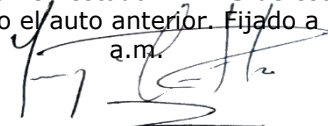
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por el señor Jorge Andrés Moreno Guatapo a través de apoderada, en contra de la señora Arleny Omaira Ayala Varela, con fundamento a lo expuesto en l aparte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día diez (10) de noviembre de 2023 Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ Secretaria
--

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56786871027eb7277fbc3f5337f3d55b4698fbbf20a22ee2edbd298c78d253**

Documento generado en 09/11/2023 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>